



## NUE 1-ADP-2023

### xxxxxxx xx xxxxxxxx contra Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia -CONNA- Improcedencia

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con once minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés.

I. El 5 de enero del presente año, xxxxxxxxxxx xxx xxxxxxx xxxxxxx xx xxxxxxx, remitió vía electrónica, recurso de apelación ante la supuesta falta de respuesta incurrida por parte del **Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia -CONNA-**, a su solicitud de acceso a datos personales, interpuesta -según lo manifestado por la apelante- el 29 de noviembre de 2022.

A su recurso de apelación, xxxxxx xx xxxxxxx adjunto la siguiente documentación: a) copia simple de su Documento Único de Identidad, que consta de dos folios útiles, b) copia simple de escrito de solicitud de información, que consta de un folio útil; y, c) captura de pantalla de una conversación de mensajería “Whatsapp”, que consta de un folio útil.

II. Luego de analizar el recurso de apelación interpuesto y los documentos adjuntos al mismo, este Instituto considera oportuno verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y su Reglamento (RELAIP), a efecto de dar inicio con el procedimiento correspondiente. En tal sentido, es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario establecer que el art. 69 de la LAIP prevé que el vínculo entre el ente obligado y el solicitante es el oficial de información, de manera que, éste es el cauce legal mediante el cual los particulares pueden tener acceso a la información pública así como a sus datos personales, todo esto a través de una solicitud de información en los términos establecidos en el art. 66 de la referida normativa.

En segundo lugar, al realizar un examen liminar sobre el cumplimiento de requisitos formales de conformidad a lo dispuesto en los arts. 36, 38, 82, 84 de la LAIP, 54 y 76 de su Reglamento, 125 y 135 de la LPA, se advierte que para que proceda el trámite del recurso de apelación en materia de datos personales regulado en el art. 38 de la LAIP, debe concurrir alguno de los supuestos siguientes: a) la negativa de acceso a la información al titular de los datos o entregados éstos se enmarquen en uno de los supuestos previstos en el art. 83 de la citada norma;

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

b) la negativa de la rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de datos personales; y, c) la falta de respuesta en los plazos establecidos en el art. 36 de la misma norma. En caso, de lo expuesto en los literales a) y b), es indispensable que el oficial de información del ente obligado emita una respuesta y para que opere lo descrito en el literal c), bastará con la falta de pronunciamiento por parte del oficial de información en los plazos dispuesto en el art. 36 inc. 2° de la LAIP.

Por tanto, es posible afirmar que el recurso de apelación por falta de respuesta a una solicitud de acceso a datos personales, tiene lugar únicamente con base a los términos previstos en el art. 36 de la LAIP; es decir que, se vuelve un requisito indispensable que el titular de los datos presente su solicitud ante el oficial de información de un ente obligado, el cual deberá entregar lo solicitado en un término perentorio de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de acceso a datos personales; una vez finalizado ese plazo y no habiendo obtenido respuesta, se habilita al ciudadano su derecho a recurrir ante este Instituto, dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes por falta de respuesta, de conformidad a lo establecido en el arts. 38 de la LAIP y 135 de la LPA.

**III.** En tal sentido, en el presente caso se advierte que la ciudadana no siguió el procedimiento establecido en la LAIP, pues no se evidencia que su solicitud de datos personales fue presentada ante el oficial de información del **CONNA**, siendo que la referida normativa establece la obligación de las instituciones públicas para garantizar el derecho de acceso a la información pública y a la protección de Datos Personales. Por lo que, se reitera que con base al principio de legalidad, este Instituto únicamente podrá actuar cuando el acto administrativo que se pretende impugnar a través del recurso de apelación, verse sobre una resolución pronunciada por un oficial de información o ante la falta de emisión de esta, tanto en materia de acceso a la información pública como en datos personales.

De manera que, en virtud de lo establecido en el art. 97 letra “c” de la LAIP, son improcedentes los recursos de apelación contra las resoluciones que no hayan sido emitidas por un oficial de información. En ese sentido, al no haber ejercido su derecho de acceso a la información pública mediante el cauce adecuado para dar trámite a la misma y en los plazos establecidos en la Ley, es procedente rechazar liminarmente el recurso planteado por la ciudadana **xxxxxx xx xxxxxxxx** de conformidad a lo establecido en la disposición legal antes citada.

No obstante lo anterior, este Instituto considera oportuno orientar a la ciudadana **xxxxxxxxx xxx xxxxxx xxxxxx xx xxxxxxxx**, a fin de que pueda presentar una nueva solicitud de información -que incluya todos los requerimientos sobre los que pretende obtener acceso-, la cual debe ser interpuesta ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del **CONNA**, a fin que

